

Expediente núm.: 2023-0096953  
Sol. núm.: 2023-R0373692



Poder Judicial  
Tribunal Superior Administrativo

Acto núm. 532/2025

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) día del mes de Febrero del año dos mil veinticinco (2025);

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ubicada en la Calle Hipólito Herrera Billini, Esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

YO,

**JORGÉ GABRIEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo D. N.  
Ced. 001-1683378-1  
C/Activo 20-30 no. 77a.2do. piso, Edif. Ozama

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he presentado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la calle Pedro A. Lluberes esquina Manuel Rodríguez Objío, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono 809-682-7407, extensión 3026 y 2015, correos electrónicos: rmiranda@dgcp.gob.do y abueno@dgcp.gob.do, lugar donde tienen su domicilio los **LCDOS. RAQUEL LEONOR MIRANDA SALAZAR** y **ALFREDO BUENO HENRÍQUEZ**, abogados representantes de la Dirección General de Contrataciones Públicas, parte recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con Abely Concepción quien me declaró ser Empleado de mi requerida. Persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

**LE HE NOTIFICADO**, a los **LCDOS. RAQUEL LEONOR MIRANDA SALAZAR** y **ALFREDO BUENO HENRÍQUEZ**, abogados representantes de la Dirección General de Contrataciones Públicas, parte recurrida, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2025-SEEN-00074, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Asimismo, le advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, mi requerida cuenta con un plazo de QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal TSA y de VEINTE (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo reservas.

Y para que mi requerida, no pretenda luego alegar ignorancia, así le he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de \_\_\_\_\_ foja (s) conjuntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe.





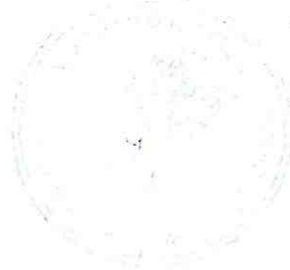
-----  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
-----

**ACUSE DE RECIBO**

Recibido por: Recepción de documentos.  
Área: Correspondencia y Archivo  
Fecha y hora de recepción: 21-feb-2025 14:12:38  
Código del Documento: EX-DGCP44-2025-00703  
Contraseña: 0CEB5B16

Para seguimiento y/o consulta de esta correspondencia,  
escanear el código QR o marcar el tel.: 809-682-7407 Opc.1

-----  
**NOTA: Le informamos que podría recibir la respuesta  
a su correspondencia, al correo electrónico suministrado  
al momento de la recepción de su solicitud.**





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSen-00074  
Sol. núm.: 2023-R0373692

Expediente núm.: 2023-0096953

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y uno (181°) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162°) de la Restauración.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, jueza presidente, NARCISO DE J. ACOSTA N., juez, y, DILCIA M. ROSARIO A., jueza, asistidos de la secretaria auxiliar, ÁNGELA R. GONZÁLEZ L., y el alguacil de estrado de turno, LUÍS TORIBIO FERNÁNDEZ, ha dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso administrativo, de fecha 19 de septiembre de 2023, interpuesto por la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada en la calle Espiral, núm. 2, Urbanización Fernández, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Arsenio Severino Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098048-1, con domicilio profesional abierto en la calle Correa y Cidrón, núm. 104, esquina avenida Abraham Lincoln, Edificio Profesionales Unidos, suite 202, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, en lo adelante parte recurrente.

Contra de la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-01-00762-2, con domicilio social y principal en el Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, sito en la avenida 27 de Febrero esquina calle Abreu, Distrito Nacional, representada por su presidente, señor Janel Andrés Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023414-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yudelka Polanco, Dahiana Mercedes Méndez, Dionicio de Jesús García y Roberto C. Duarte Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0153621-1, 402-2116144-7, 047-0112581-9 y 402-2425399-3, provistos de las matriculas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 92482-272-13, 70058-135-16, 15696-291-94 y 94227-244-19, con domicilio profesional abierto en la supra indicada Cámaras de Cuentas, lugar donde hacen formal

Sentencia núm.: 0030-04-2025-SSen-00074  
Sol. núm.: 2023-R0373692  
MLCT/rcb

Expediente núm.: 2023-0096953



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## **TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**

elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrida.

Contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), entidad del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, modificada por la Ley núm. 449-06; y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 543-12, con domicilio social abierto en la calle Pedro A. Lluberes esquina Manuel Rodríguez Objío, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por su director general, señor Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1637093-3 y 034-0058416-9, con domicilio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes esquina Manuel Rodríguez Objío, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono 809-682-7407, extensión 3026 y 2015, correos electrónicos: rmiranda@dgcp.gob.do y abueno@dgcp.gob.do, lugar donde hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrida.

Contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, entidad del Estado, creada mediante la Ley núm. 10-07, provista del RNC núm. 4-0103678-9, con domicilio social abierto en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 1, esquina avenida Francia, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por el contralor general, señor Félix Santana García; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra e Isabel Paredes de los Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1072466-3, 402-2585672-9 y 001-1470229-3, con domicilio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 1, esquina avenida Francia, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono 809-682-1677, extensiones 2232 y 2233, correo electrónico: litigiosegrd@gmail.com, lugar donde hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrida.

Contra del MINISTERIO DE HACIENDA, órgano del Estado, creada mediante Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio social abierto en la avenida México, núm. 45, sector Gazcue, Distrito Nacional, en lo adelante parte recurrida.

Comparece el Dr. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

### **CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

En fecha 19 de septiembre de 2023, la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, interpuso un recurso contencioso administrativo, contra de la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE HACIENDA.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Mediante Auto núm. 18967-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar, vía ministerio de alguacil, la instancia del recurso contencioso administrativo, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Janel Andrés Ramírez Sánchez, Dirección General de Contrataciones Públicas, Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda, como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa.

En fecha 20 de noviembre de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, depositó mediante solicitud núm. 2023-R0466143, por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa.

En fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas, depositó mediante solicitud núm. 2023-R0467860, por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa.

Mediante Auto núm. 22129-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente, el escrito de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y el escrito de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, por la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 11 de enero de 2024, enviado al correo de marcosseverino@hotmail.com.

En fecha 20 de diciembre de 2023, la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, depositó mediante solicitud núm. 2023-R0510408, por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la instancia contentiva de depósito de acto núm. 814-2023, de fecha 23 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Mediante Auto núm. 03825-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el auto de puesta en mora a la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa en cuanto al fondo del recurso; actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante acto núm. 1306-2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la Contraloría General de la República, mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 18 de abril de 2024, enviado a los correos de litigios@contraloria.gob.do, litigioscgrd@gmail.com, iparedes@contraloria.gob.do, cavillar@contraloria.gob.do, y al Ministerio de Hacienda mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 18 de abril de 2024, enviado al correo de uridica@hacienda.gov.do.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En fecha 25 de abril de 2024, la Contraloría General de la República, depositó mediante solicitud núm. 2024-R0189991, por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa.

Mediante Auto núm. 07452-2024, de fecha 17 de julio de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente, el escrito de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2024, por la Contraloría General de la República, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 08 de agosto de 2024, enviado al correo de cejuram@gmail.com, con constancia de recibido mediante llamada telefónica al número 809-767-2319, hablando con el Lcdo. Marcos Arsenio S. Gómez, en calidad de abogado de la parte recurrente.

El expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 00318-2025, de fecha 23 de enero de 2025, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 03 de febrero de 2025, mediante Auto de Designación número 2025-S03-00084, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación de fallo.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:

La señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, a través de su recurso depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Que el presente recurso contencioso-administrativo sea declarado regular y válido, en cuanto a la forma, por haberse presentado de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa. SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución REC-2023-004, dictada en fecha 03 de agosto del año 2023 por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y, por vía de consecuencia, avocarse a conocer el fondo de la resolución AUD-2023-004 que aprueba Informe final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Contrataciones Públicas por el período comprendido el 1ro de enero del 2017 y el 31 de diciembre del 2020, y el informe jurídico correspondiente, por las razones antes expuestas. TERCERO: Que el tribunal ordene actuando por propio imperio a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda que aporten las pruebas que puedan reposar en su poder sobre los puntos alegados y, además, reservar el derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción o escrito de réplica, en apoyo del presente Recurso Contencioso-Administrativo. CUARTO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados que postulan por la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte recurrida:

La CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante su escrito de defensa de fecha 20 de noviembre de 2023, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de medios de defensa contra del recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente Yokasta Guzmán Santos; por haber sido depositado en tiempo hábil, y conforme al derecho. Con relación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, de manera principal incidental PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente Yokasta Guzmán Santos, por imprecisión de pretensiones, ausencia de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; así como inexistencia de indicación de vicios o motivos que afecten los actos atacados, ordenando por vía de consecuencia, su confirmación en todas sus partes. SEGUNDO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. De manera subsidiaria incidental PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo presentado por la Dra. Yokasta Guzmán Santos, en tanto resulta improcedente la solicitud de nulidad de la resolución sobre recurso de reconsideración, por no advertirse vicio de legalidad e intentar la introducción de nuevos elementos que modifican la causa y fundamentos jurídicos presentados en sede administrativa. SEGUNDO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. Con relación a la improcedencia de los alegatos y pretensiones del recurso contencioso administrativo, de manera más subsidiaria al fondo PRIMERO: Rechazar, en todas sus partes el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente Yokasta Guzmán Santos, en su calidad de exdirectora de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en contra de la Resolución núm. AUD-2023-004 de fecha 4 de mayo del año 2023 y Resolución núm. REC-2023-004 de fecha 3 de agosto del año 2023, por reposar en base y prueba legal, conforme a la Constitución dominicana, la Ley que rige la materia y a las demás normativas complementarias; y por no verificarse violación al acceso a la justicia-derecho a conocer el fondo de la contestación, ni acreditarse vicio de legalidad por parte de esta Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD). SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso en responsabilidad patrimonial, en sus pretensiones contra los miembros del Pleno de la CCRD, por no reunir las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; y por no referir en la parte conclusiva del recurso, una condena en detrimento de los referidos miembros; careciendo así la instancia, de un objeto cierto en su contra. TERCERO: Rechazar la solicitud de que el tribunal ordene la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Contraloría General de la Republica y el Ministerio de Hacienda, la entrega de las pruebas que puedan reposar en su poder, por ser notoriamente improcedente y contraria al orden constitucional y legal. CUARTO: En todo caso, se hace la más amplia y expresa reserva del derecho de plantear cualquier otro argumento en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente; así como de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento que resulte pertinente para fundamentar o aportar, en cuanto a la actuación del órgano. La reserva planteada resulta extensiva a cualquier medida de instrucción y/o escrito posterior en ampliación y sustento del presente escrito. QUINTO: Que el presente recurso, sea declarado libre de costas, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.” (sic)

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, mediante su escrito de defensa de fecha 21 de noviembre de 2023, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, admitir el presente escrito de defensa, por haber sido realizado conforme a la ley. SEGUNDO: Declarar



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) se encuentra en total disposición de colaborar con la documentación que se requiere para la instrucción del recurso contencioso administrativo, pero que, a la vez, necesita que se realice una solicitud concreta de las documentaciones requeridas. TERCERO: Excluir a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) del presente proceso, en vista de que no ha emitido ningún acto administrativo o realizado actuación que se considere impugnada en el mismo. Subsidiariamente: CUARTO: Dejar a la soberana apreciación de los jueces la decisión del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Yokasta Guzmán Santos.” (sic)

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante su escrito de defensa de fecha 25 de abril de 2024, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Declarar como bueno y válido, el Escrito de Defensa que presenta la Contraloría General de la República, representada por el Lcdo. Félix Santana García, Contralor General de la República, por el mismo haber sido depositado de conformidad con las leyes que rigen el proceso contencioso administrativo. De manera principal: SEGUNDO: Excluir del proceso a la Contraloría General de la República por todas las razones previamente dispuestas. TERCERO: Rechazar en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Yokasta Altagracia Guzmán Santos por los motivos expuestos. CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de Ley 1494.” (sic)

El MINISTERIO DE HACIENDA, en el presente recurso contencioso administrativo no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido puesto en mora a tales fines, mediante auto núm. 03825-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y notificado a través del correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 18 de abril de 2024, enviado al correo de [uridica@hacienda.gov.do](mailto:uridica@hacienda.gov.do).

Procuraduría General Administrativa:

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en el presente recurso contencioso administrativo no depositó dictamen, no obstante haber sido puesto en mora a tales fines, mediante auto núm. 03825-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y notificado a través del acto núm. 1306-2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente:

1. Copia de comunicación núm. 005332, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
2. Copia de informe de auditoría, del período entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
3. Copia de recurso de reconsideración, de fecha 06 de julio de 2023, suscrita por la señora Yokasta Guzmán Santos.





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

4. Copia de recepción de documentos, de fecha 07 de julio de 2023, emitido por el Sistema de Gestión Documental de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
5. Copia de Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
6. Copia de acto núm. 144-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia de comunicación, de fecha 16 de septiembre de 2022, suscrita por la señora Yokasta Guzmán Santos.
8. Copias de cuadros sobre informe preliminar de auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Dirección General de Contrataciones Públicas, período 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.
9. Copia de remisión de información solicitada, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, anexo respuesta de la solicitud núm. 38.
10. Copia de acto núm. 814-2023, de fecha 23 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana:

1. Copia de constancia de decisión del pleno núm. DEC-2020-130, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
2. Copia de constancia núm. 003106, de fecha 12 de marzo de 2021, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
3. Copia de comunicación núm. DGCP44-2020-003697, de fecha 28 de agosto de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
4. Copia de comunicación núm. 012002-2022, de fecha 01 de septiembre de 2022, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
5. Copia de Resolución núm. AUD-2023-004, de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
6. Copia de comunicación núm. 005332-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
7. Copia de comunicación núm. 005335-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
8. Copia de comunicación núm. 006224-2023, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
11. Copia de recurso de reconsideración, de fecha 06 de julio de 2023, suscrita por la señora Yokasta Guzmán Santos, en contra de la Resolución núm. AUD-2023-004, de fecha 04 de mayo de 2023.
12. Copia de recurso de reconsideración, de fecha 06 de julio de 2023, suscrita por la señora Yokasta Guzmán Santos, en contra de la Resolución núm. AUD-2023-005, de fecha 04 de mayo de 2023.
9. Copia de Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 08 de agosto de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

10. Copia de acto núm. 814-2023, de fecha 23 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
11. Copia de auto núm. 18967-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
12. Copia de recurso contencioso administrativo, de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrita por la señora Yokasta Guzmán Santos.
13. Copia de acto núm. 144-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
14. Copia de comunicación núm. 005332-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
15. Copia de informe de auditoría, del período entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.
16. Copia de comunicación, de fecha 16 de septiembre de 2022, suscrita por la señora Yokasta Guzmán Santos.
17. Copias de cuadros sobre informe preliminar de auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Dirección General de Contrataciones Públicas, período 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.
18. Copia de remisión de información solicitada, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, anexo respuesta de la solicitud núm. 38.
19. Original de certificación núm. 1-2023-012, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas de la República.

### DELIBERACIÓN DEL CASO

1. La señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, interpone en fecha 19 de septiembre de 2023, el recurso contencioso administrativo con la finalidad de anular la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; y, por vía de consecuencia, avocarse a conocer el fondo de la Resolución núm. AUD-2023-004, que aprueba el informe final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Contrataciones Públicas por el período comprendido el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, y el informe jurídico correspondiente, así como ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE HACIENDA, aportar las pruebas que puedan reposar en su poder sobre los puntos alegados.

### COMPETENCIA

2. La Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

3. Este Tribunal tiene competencia *ratione materiae* para conocer y decidir el presente caso de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 1 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 1 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y 139 y 165 de la Constitución.

### EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN

4. La parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, promueve la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por i) imprecisión de pretensiones, ausencia de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; así como inexistencia de indicación de vicios o motivos que afecten los actos atacados, ordenando por vía de consecuencia, su confirmación en todas sus partes; ii) por no advertirse vicio de legalidad e intentar la introducción de nuevos elementos que modifican la causa y fundamentos jurídicos presentados en sede administrativa; iii) así como declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso en responsabilidad patrimonial, en sus pretensiones contra los miembros del Pleno de la CCRD, por no reunir las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; y por no referir en la parte conclusiva del recurso, una condena en detrimento de los referidos miembros; careciendo así la instancia, de un objeto cierto en su contra.

5. La parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, el escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente.

6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.<sup>1</sup>

7. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

8. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea

<sup>1</sup> Sentencia núm. 12, de fecha 17 de abril de 2002, B.J. núm. 1097, Págs. 184-197.



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa “Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”<sup>2</sup>; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa.

10. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

11. Conforme con el principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.”

12. Este tribunal considera que, si bien es cierto que, los medios de inadmisión no son limitativos, sino meramente enunciativos, no obstante, los mismos deben estar dirigidos a cuestiones puramente formales de la interposición del recurso; en ese sentido, se advierte que, los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, están encaminados a ventilar necesariamente el fondo del asunto, es decir, se hace imperativo realizar un análisis de cuestiones previas para su decisión, motivo por el cual procede rechazar dicha pretensión, tal y como se hará constar en el dispositivo; procediendo a conocer el fondo del caso.

### VALORACIÓN PROBATORIA

13. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

<sup>3</sup> Cas. Civ. núm. 6, de fecha 8 de marzo de 2006, B. J., núm. 1144, pp. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

14. Las partes han aportado la documentación que consta en la parte correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba.

### Hechos acreditados judicialmente

15. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

### Hechos no controvertidos

- a. En fecha 28 de agosto de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitió la comunicación núm. DGCP44-2020-00397, dirigida al presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contentiva de solicitud de auditoría.
- b. En fecha 08 de septiembre de 2020, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la constancia de decisión del pleno núm. DEC-2020-130, mediante la cual se aprueba la solicitud de auditoría de varias entidades incluyendo a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- c. En fecha 12 de marzo de 2021, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la comunicación núm. 003106-2021, dirigida al director general de Contrataciones Públicas, donde se le informa la realización de una auditoría financiera en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.
- d. En fecha 01 de septiembre de 2022, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la comunicación núm. 012002-2022, dirigida a la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, en calidad de exdirectora de la Dirección General de Contrataciones Públicas, donde se le remite el informe provisional relativo a la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Contrataciones Públicas, del período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, además, se le requiere la presentación de sus observaciones y reparos de los referidos informes, debidamente documentados, en el término de un plazo de diez (10) días laborables. Dicha comunicación fue recibida en fecha 02 de septiembre de 2022.
- e. En fecha 16 de septiembre de 2022, la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, presentó ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su escrito sobre las notas de la gerencia correspondiente al período agosto 2012 y 31 de diciembre de 2020.
- f. En fecha 04 de mayo de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la Resolución núm. AUD-2023-004, mediante la cual se hace constar la aprobación del informe final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020 y el informe jurídico correspondiente; y por consiguiente, presenta el dictamen de los auditores.
- g. En fecha 04 de mayo de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la Resolución núm. AUD-2023-005, donde se aprueba el informe final de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por el período comprendido entre el 01 de enero de



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2017 y el 31 de diciembre de 2020 y el informe jurídico correspondiente; y por consiguiente declara que la estructura de control interno de dicho departamento presenta debilidades importantes.

h. En fecha 19 de mayo de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la comunicación núm. 005332-2023, dirigida a la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, donde se hace constar la remisión de informe final de auditoría, aprobado por el Pleno de Miembros mediante la Resolución núm. AUD-2023-004, de fecha 04 de mayo de 2023. Dicha comunicación fue recibida en fecha 24 de mayo de 2023.

i. En fecha 19 de mayo de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la comunicación núm. 005334-2023, dirigida a la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, donde se hace constar la remisión de informe final de evaluación, aprobado por el Pleno de Miembros mediante la Resolución núm. AUD-2023-005, de fecha 04 de mayo de 2023. Dicha comunicación fue recibida en fecha 24 de mayo de 2023.

j. En fecha 07 de julio de 2023, la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, interpuso un recurso de reconsideración, en contra de la Resolución núm. AUD-2023-005, de fecha 04 de mayo de 2023.

k. En fecha 10 de julio de 2023, la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, interpuso un recurso de reconsideración, en contra de la Resolución núm. AUD-2023-004, de fecha 04 de mayo de 2023.

l. En fecha 03 de agosto de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la Resolución núm. REC-2023-004, la cual declaró inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, contra la Resolución núm. AUD-2023-004, de fecha 04 de mayo de 2023, por haber sido incoado vencido el plazo legal dispuesto por el legislador.

m. En fecha 08 de agosto de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la Resolución núm. REC-2023-005, la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, contra la Resolución núm. AUD-2023-005, de fecha 04 de mayo de 2023.

n. En fecha 10 de agosto de 2023, a requerimiento de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, le fue notificado a la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, el acto núm. 144-2023, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de Resoluciones núms. REC-2023-004 y REC-2023-005, de fechas 03 y 08 de agosto de 2023, emitidas por el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

o. En fecha 19 de septiembre de 2023, la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, interpuso el presente recurso contencioso administrativo.

p. En fecha 13 de noviembre de 2023, la secretaria general auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la certificación núm. I-2023-012, donde se hace constar los registros de entrada al Sistema de Gestión Documental de los recursos depositados por la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos.

### Hecho controvertido

Determinar si la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al momento de emitir la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, en contra de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, determinando si procede o no disponer la revocación de dicha resolución.

### Aplicación del derecho a los hechos

16. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos.

### FONDO DEL CASO

17. La parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, alega en su recurso que, la Resolución núm. AUD-2023-004 de fecha 04 de mayo de 2023 fue notificada en fecha 24 de mayo de 2023, por lo que de la simple lectura de esa fecha y de la evidencia documental presentada en este escrito, fue en fecha 07 de julio del 2023 cuando se interpuso contra la misma un recurso de reconsideración, se puede determinar que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana procedió de manera contraria al derecho, al considerar que dicho recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente. Sobre el particular, conviene recordar que el cómputo de los plazos empieza el día siguiente de la notificación y que no se cuenta el día del vencimiento, como tampoco se cuentan sábados, domingos ni feriados y, que, en ese lapso, el ocho (08) de junio fue feriado por corresponder a la celebración de Corpus Cristi. En efecto, dicha Cámara de Cuentas fundamentó su decisión de que el recurso era tardío pues indica que fue interpuesto el 10 de julio de 2023, lo que expresa textualmente en el punto 19 de la página 10 y en el pie de página de la Resolución REC-2023-004, lo cual no se corresponde con la prueba física de la fecha en que fue depositado ante esa institución pública, como hemos indicado previamente, el 07 de julio del 2023 y fue debidamente recibido con el sello que acostumbra a recibir y sin ningún tipo de reserva, el recurso se interpuso el 07 de julio de 2023 y no el día 10 de ese mismo mes y año, por tanto, no se interpuso a los 32 días como indica la Cámara de Cuentas. Además de lo anterior, cabe destacar que la comunicación núm. 005332/2023 de la Cámara de Cuentas, firmada por el Lcdo. Janel Andrés Ramírez Sánchez, Presidente de dicho organismo, mediante la cual se le comunica a la Dra. Guzmán Santos los resultados de la auditoría núm. AUD-2023-004, no expresa que la misma constituye un acto administrativo y, por ende, susceptible de ser atacado por la vía recursiva, pero más aun, dicha comunicación no indica los plazos y las vías de que dispone el administrado para recurrirla, en ese orden, la Ley núm. 107-13, en su artículo 12, establece que para la determinación del inicio de los plazos para los actos administrativos que comporten efectos desfavorables para los terceros, no solo deben notificárseles dichos actos íntegramente, sino que se requiere indicárseles las vías y plazos para recurrirlas. En consecuencia, dado que la comunicación núm. 005332/2023 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, firmada por el Licdo. Janel Andrés Ramírez Sánchez, no indica, las vías y plazos para recurrirla, violando la Ley núm. 107-13, debe entenderse que todos los plazos y vías de derecho están abiertos para atacarla.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

18. Por su lado, la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, indica que esta sede contenciosa puede acreditar el hecho de que la recurrente ha inobservado los plazos y formas que establece el marco normativo aplicable, al pretender interponer un recurso de reconsideración fuera del plazo de treinta (30) días que establece la ley, y peor aun recurriendo a la deslealtad procesal de aportar al tribunal una fecha de recepción que se corresponde a otro recurso intentado en contra de una auditoría realizada respecto de sí, pero con alcance distinto; la cual curiosamente le fue notificada al mismo tiempo, y paradójicamente recurrida en reconsideración dentro del plazo correspondiente. Lo anterior, lo puede verificar el tribunal en el contenido del expediente, pues como hemos indicado, el recurso de reconsideración que se decide mediante Resolución núm. REC-2023-004 de fecha 3 de agosto del año 2023, fue recibido en fecha 10 de julio del año 2023, mediante número de registro núm. 006794/2023, siendo las 09:28:43, no así en fecha 7 de julio de 2023 como de manera mal intencionada e irresponsable alega la recurrente, al intentar de forma infructuosa confundir al tribunal aportando la ficha de recepción núm. 006789/2023 15:37:46, la cual corresponde al depósito del recurso de reconsideración presentado por la Dra. Yokasta Guzmán Santos, en contra de la Resolución REC-2023-005 de fecha 8 de agosto del año 2023, que aprueba “el informe de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por el periodo comprendido entre el 1º de enero del 2017 y el 31 de diciembre del año 2020.” Lo anterior, además ha sido debidamente acreditado mediante certificación núm. I-2023-012 de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Licda. Iguemota L. Alcántara Báez de Peña, secretaria general auxiliar de la Cámara de Cuentas, quien certifica el registro en el Sistema de Gestión Documental de la CCRD y el contenido de los recursos de reconsideración codificados con los núm. 006787/2023 de fecha 7 de julio del año 2023 y 006794/2023 de fecha 10 de julio del año 2023. De ahí que, de la diferenciación de cada uno de los recursos de reconsideración depositados por la Dra. Yokasta Guzmán Santos, en fecha distinta, no cabe duda de que estamos ante una grosera y desconsiderada acción, en la que se aportan elementos que no se corresponden, y con la intención de inducir al este honorable tribunal a una actuación errónea. Contrario a lo que argumenta la exdirectora de la Dirección de Contrataciones Públicas, hoy recurrente, la comunicación núm. 005332/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, no se constituye un acto administrativo, y por lo tanto no amerita observar los requisitos de eficacia que indica el artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. A la luz del citado artículo 12, se requiere la identificación de los plazos y vías de impugnación para los actos que afecten desfavorablemente a terceros, por tanto, la referida comunicación no es más que una formalidad interna del órgano, una simple remisión, sin que se constituya en una declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos, que determinan el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones, y mucho menos posee un efecto vinculante. Otro de los argumentos que de manera mal intencionada ha pretendido introducir en sede jurisdiccional la recurrente, es la no indicación de plazos para la presentación de recursos, esto no puede ser más falso, pues como se verifica, el acto administrativo que es la Resolución núm. AUD-2023-004, de fecha 4 de mayo del año 2023, que aprobó el informe conjuntamente con el informe jurídico correspondiente, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contiene de manera final, la indicación expresa de los plazos y vías de impugnación correspondientes dispositiva.





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

19. También, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, señala que en las conclusiones del recurso contencioso administrativo no realiza peticiones concretas contra la DGCP y no menciona las documentaciones que pretende sean depositadas, como medida de instrucción. De forma que sería imposible para la DGCP conocer los documentos que pudieran interesar a la recurrente. Por su parte, la DGCP no ha emitido ninguna de las resoluciones hoy impugnadas y no tiene un interés particular en el recurso contencioso administrativo, puesto que el resultado de la auditoría realizada es competencia de la Cámara de Cuentas. La DGCP únicamente facilita los documentos que sean solicitados, tanto para el momento de la auditoría como para el proceso judicial, sin embargo, es preciso que se indiquen concretamente los documentos y no de forma generalizada.

20. De igual modo, la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, establece que la Contraloría General de la República no puede ni debe inmiscuirse en los informes emitidos por el órgano de control externo de la administración, la Cámara de Cuentas, toda vez que el mismo presenta facultades constitucionales y legislativas para realizar este tipo de informes. Que la parte recurrente no establece peticiones contra la Contraloría General de la República ya que solo solicita que se aporten pruebas y no se especifican ni mencionan las documentaciones que pretenden sean depositadas, sin ser ordenado su depósito por el como una medida de instrucción, por tanto, la Contraloría General de la República no pudiera conocer los documentos que pudieran interesar a la recurrente. De igual forma, la Contraloría General de la República no ha emitido ningún acto que haya sido impugnado por la parte recurrente, puesto que el resultado de la auditoría realizada es competencia de la Cámara de Cuentas, por lo que se hace imperante su exclusión del presente proceso. Que, en virtud de los alegatos de la recurrente y los textos anteriormente plasmados, es claro que la parte recurrida, Contraloría General de la República no guardan relación jurídica alguna con los supuestos hechos establecidos por la señora Yokasta Altigracia Guzmán y el informe emitido por la Cámara de Cuenta, por lo que procede que este tribunal rechace la presente demanda en contra de la Contraloría General de la República y el Contralor General de la República.

21. La parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, en el presente recurso contencioso administrativo no depositó escrito de defensa, no obstante, la Presidencia de este tribunal haber realizado los trámites de rigor para ponerlo en conocimiento de dichas conclusiones.

22. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en el presente recurso contencioso administrativo no depositó dictamen, no obstante, la Presidencia de este tribunal haber realizado los trámites de rigor para ponerlo en conocimiento de dichas conclusiones.

23. Nuestra Constitución ha instituido en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. En ese sentido, la Ley regulará... 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

24. Que, en vista de lo alegado por la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, ponen en ánimos al tribunal de aclarar que, estamos apoderados de un recurso contencioso administrativo, la cual solicita de manera formal en sus conclusiones la *nulidad de la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA*; y, *por vía de consecuencia, avocarse a conocer el fondo de la Resolución núm. AUD-2023-004, que aprueba el informe final de la auditoría practicada...* En ese orden cabe destacar que, lo decidido en la mencionada Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, versó sobre la inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, contra la Resolución núm. AUD-2023-004, por haber sido incoado vencido el plazo establecido por el legislador, por tanto, esta Sala solo está atada en verificar las cuestiones de admisibilidad del recurso de reconsideración, tal y como lo exigen las leyes aplicables a la materia.

25. En ese ámbito, en cuanto a los argumentos expuestos por la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS en su recurso referente a *los presuntos hallazgos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y respuestas a los mismos*; este tribunal tiene a bien advertir que, esos argumentos están dirigidos en responder los aspectos de fondo tratados en la Resolución núm. AUD-2023-004, de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por la Cámara de Cuentas, razón por la cual procede rechazar dichas pretensiones, puesto que, tal como hemos indicado, solo estamos sujeto en verificar las cuestiones de admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa por la hoy recurrente, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26. En otro orden, es menester indicar, en cuanto a lo solicitado por la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA que *se declare inadmisibile el recurso contencioso en responsabilidad patrimonial, en sus pretensiones contra los miembros del Pleno de la CCRD, por no reunir las condiciones de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; y por no referir en la parte conclusiva del recurso, una condena en detrimento de los referidos miembros; careciendo así la instancia, de un objeto cierto en su contra*; este tribunal advierte que, luego de examinar la instancia introductiva del presente recurso, no se aprecia que la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, haya solicitado condenación en contra de las hoy recurridas al pago de alguna suma por responsabilidad patrimonial, por lo que, se rechaza esta petición, por resultar improcedente, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27. Respecto de la eficacia de los actos, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación. (...).”<sup>4</sup>

28. Asimismo, el artículo 20 de la referida ley, dispone sobre los términos y plazos que: “Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.”

29. Igualmente, sobre el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, el artículo 53 de la indicada norma, establece que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.”

30. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, indica lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”<sup>5</sup>

31. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: “Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo”. Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución.

32. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); “En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante.”<sup>6</sup>

33. También, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, de fecha 30 de septiembre de 2022, ha sostenido que “Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.”

34. Este tribunal, a través de la documentación aportada al proceso, ha podido comprobar lo siguiente:

- En fecha 04 de mayo de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la Resolución núm. AUD-2023-004, la cual dispone en su dispositivo lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Jurídico correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución... ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, como al efecto INFORMA, que esta resolución puede ser recurrida mediante la vía contencioso-administrativa, de conformidad a los términos y plazos, contados a partir de la notificación de la presente, establecidos en la Ley n.º 107-13, sobre derecho de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, la Ley n.º 13-07, que crea el Tribunal Contencioso y Administrativo, así como de la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas.” (sic)
- En fecha 19 de mayo de 2023, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la comunicación núm. 005332-2023, dirigida a la señora Yokasta Altagracia Guzmán Santos, donde se hace constar textualmente lo siguiente: “Luego de un cordial saludo, por medio de la presente, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y las disposiciones de su Reglamento de aplicación núm. 06-04, procedemos a remitir el informe final de evaluación al Departamento de Tecnología de la Información Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

(DGCP), por el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020 y el informe jurídico correspondiente, aprobados por el Pleno de Miembros mediante Resolución núm. AUD-2023-004 de fecha cuatro (4) de mayo del año 2023... Anexos: Lo citado." (sic)

- En fecha 13 de noviembre de 2023, la secretaria general auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emitió la certificación núm. I-2023-012, donde se hace constar textualmente lo siguiente: "... PRIMERO: Hacemos constar, que mediante comunicación de fecha 8 de noviembre de 2023, el señor Gabriel Fernández Hernández declara: 1) que el señor Máximo Antonio Marte Veloz recibió en la División de Correspondencia y Archivo una comunicación suscrita por la Dra. Yokasta Guzmán Santos, codificada con el n. 006787/2023, en fecha 7 de julio de 2023, a las 15:39:07 horas, contentiva de un "Recurso de Reconsideración a la Resolución núm. AUD-2023-005 emanada de la sesión ordinaria celebrada el 4 de mayo 2023, y recibida por la recurrente en fecha 24 de mayo de 2023 "informe de auditoría y el Informe Legal "detallado en la referencia que se describe a continuación, marcada numeral (i), y anexos al recurso presentado en memoria USB"; 2) que el señor Máximo Antonio Marte Veloz recibió en la División de Correspondencia y Archivo una comunicación suscrita por la Dra. Yokasta Guzmán Santos, codificada con el n.º 006794/2023, en fecha 10 de julio de 2023, a las 09:28:43 horas, contentiva de un "Recurso de Reconsideración a la Resolución núm. AUD-2023-004 emanada de la sesión ordinaria celebrada el 4 de mayo 2023, y recibida por la recurrente en fecha 24 de mayo de 2023, "informe de auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a las informaciones financieras incluidas en los Estados de Ejecución Presupuestaria de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020 (OP N.º 003106/2023)". SEGUNDO: Hacemos constar, que anexo a la presente certificación figura copias de los recursos depositados y copias del registro de entrada del sistema de gestión documental de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de las comunicaciones suscrita por la Dra. Yokasta Guzmán Santos, en fecha de 2023, descritas en el párrafo primero de la presente certificación..." (sic)

35. Este tribunal, en cuanto al criterio de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual indica que ... *La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla...*, considera que, al reflexionar sobre este texto legal podemos deducir que, el sujeto al cual se refiere la oración es a la figura del acto administrativo como tal -acto desfavorable- que al afectar a un tercero se requiere necesariamente su notificación y a la vez señalar las vías y plazos para recurrirlo, no obstante, de la simple lectura del texto legal, se puede colegir que, de manera tácita no indica que la notificación es la que debe contener o expresar cuáles son esas vías y plazos, y que además, el ánimo del legislador, sobre la eficacia de los actos, es para que todos los interesados puedan atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, indistintamente cual sea el medio utilizado por la administración para su conocimiento, es decir, mediante el acto desfavorable o notificación.

36. Así las cosas, en cuanto al alegato de la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, de que la comunicación núm. 005332/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, emitida



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, *no indica las vías y plazos para recurrirla, violando la Ley núm. 107-13*; este tribunal considera que, dicha falta ha quedado cubierta con lo expresado en el ordinal cuarto del dispositivo de la Resolución núm. AUD-2023-004, de fecha 04 de mayo de 2023, la cual fue recibida por la hoy recurrente en fecha 24 de mayo de 2023, como anexo a la referida comunicación núm. 005332/2023, tal y como se evidencia de las pruebas aportadas, motivo por el cual se procede a rechazar dicho pedimento, por carecer de fundamento legal y probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

37. Sobre lo argüido por la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, de que *el recurso de reconsideración fue interpuesto el día 07 de julio de 2023 y no el día 10 de ese mismo mes y año*; este tribunal, luego de analizar las pruebas aportadas, ha podido constatar que, si bien es cierto que, figura depositada en el expediente las constancias de recepciones del Sistema de Gestión Documental de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana núms. 006787/2023 de fecha 07 de julio de 2023 y 006794/2023 de fecha 10 de julio de 2023, y que además, en dichas constancias de recibido no se puede identificar en su interior el tipo de documento depositado por la hoy recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, sin embargo, esta disputa ha quedado resuelta con la ponderación de la certificación núm. I-2023-012, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la secretaria general auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al indicar que, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución núm. AUD-2023-004 -origen del presente recurso- fue depositado con el número de recepción 006794/2023 en fecha 10 de julio de 2023, no como erróneamente pretende alegar la parte recurrente, por tal razón este colegiado fija como fecha de depósito del recurso de reconsideración el día 10 de julio de 2023.

38. En ese ámbito, este tribunal, luego de analizar los argumentos, pruebas y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, tomando en consideración la fecha en la cual la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, tuvo conocimiento de la Resolución núm. AUD-2023-004, notificada a través de la comunicación núm. 005332/2023, el día 24 de mayo de 2023 y la fecha en la que interpuso el recurso de reconsideración el 10 de julio de 2023, se evidencia haber transcurrido un lapso de tiempo de treinta y dos (32) días hábiles y franco, por lo que, el plazo de los treinta (30) días conferidos por el legislador para recurrir en sede administrativa se encontraba ventajosamente vencido, motivo por el cual procede rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo.

39. Por otro lado, sobre la solicitud de la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, que *se ordene a la Dirección General de Contrataciones Públicas, Contraloría General de la República y Ministerio de Hacienda aportar pruebas que puedan reposar en su poder sobre los puntos alegados*; se advierte que, la parte recurrente no ha solicitado medida de instrucción a esos fines, para que así el tribunal pueda estar en condiciones de ordenar tal requerimiento, pero además, no ha identificado cuáles son las pruebas que necesita, no obstante, tampoco ha demostrado haber realizado alguna solicitud de información o entrega de documentos por ante dichas instituciones, conforme al procedimiento dispuesto en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, razón por la cual procede rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, por resultar dicha pretensión improcedente, valiendo decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo.



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En cuanto a la solicitud de exclusión

40. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitan la exclusión del presente proceso en vista de que no han emitido ningún acto administrativo o realizado actuación que se considere impugnada en el mismo.

41. Esta Tercera Sala, habiendo verificado que las acciones invocadas por la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, nacen con las decisiones adoptadas por la hoy recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser un órgano superior externo, procede excluir a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE HACIENDA del presente proceso, por no ser los órganos responsables de las acciones administrativas que dieron origen a la emisión del acto administrativo hoy impugnado en la especie, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

42. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la parte recurrente, señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, de condenar a la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE HACIENDA, al pago de las costas, procede el rechazo de la misma en virtud de lo establecido en el párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947, por lo que, procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023, por la señora YOKASTA ALTAGRACIA GUZMÁN SANTOS, contra la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE HACIENDA; por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados MERY LAINE COLLADO TACTUK, jueza presidente, NARCISO DE J. ACOSTA N., juez, y, DILCIA M. ROSARIO A., jueza, quienes integran la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por ÁNGELA R. GONZÁLEZ L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa.”



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Mery L. Collado Tactuk

Narciso De Js. Acosta Nuñez

Dilcia M. Rosario Almonte

Angela R. Gonzalez Landestoy

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9FSC-5HBE-C9HF-8OW5>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA